

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-114/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

TERCEROS INTERESADOS:
ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI
LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que **confirma** la dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2017, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Gobernador, Eruviel Ávila Villegas, el Coordinador General de Comunicación Social, Luis Alejandro Echegaray Suárez y la Secretaria de Educación, Ana Lilia Herrera Anzaldo, todos del Estado de México, por la difusión, en periodo de campañas, de propaganda gubernamental referente a un programa de apoyos a estudiantes de nivel superior.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	4
REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
TERCEROS INTERESADOS.....	6
ESTUDIO DE FONDO	7
Planteamiento del caso.....	7
La propaganda denunciada encuadra en la excepción prevista en el artículo 41 Constitucional.....	9
La difusión de la propaganda denunciada durante el periodo de campañas no trasgrede la normativa electoral	17
Agravios inoperantes	20
RESOLUTIVO	22

ANTECEDENTES

1. **Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El catorce de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional¹ y MORENA presentaron denuncias² en contra de la difusión en radio, televisión e internet, de propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de México, relativa a un programa social en materia de educación denominado “Becarias y becarios de excelencia en el Estado de México”, al estimar que ello implicaba la utilización de recursos públicos de forma parcial, trasgrediendo la equidad en la contienda electoral³.
2. En sus escritos, solicitaron la adopción de medidas cautelares para que cesara la transmisión de la propaganda gubernamental denunciada.

¹ En adelante PAN.

² Radicadas con las claves UT/SCG/PE/PAN/CG/114/2017, y UT/SCG/PE/MORENA/CG/115/2017, respectivamente.

³ El mismo catorce de abril, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que dicha unidad no se encontraba facultada para conocer las violaciones denunciadas, recayendo tales atribuciones en el Instituto Electoral del Estado de México. Inconformes con lo anterior, los partidos denunciantes interpusieron recursos ante esta Sala Superior (SUP-REP-71/2017 y SUP-REP-74/2017), quien el cuatro de mayo siguiente, revocó la determinación de la autoridad administrativa electoral, y ordenó al Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos respectivos, conocer de las denuncias en cuestión.

3. **Improcedencia de medidas cautelares.** El nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴ determinó improcedentes las solicitudes de medidas cautelares.
4. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-100/2017.** Inconforme con la decisión de la referida Comisión, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento en comento. El diecisiete de mayo, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución impugnada⁵.
5. **Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada.** El diecisiete de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la referida Sala el expediente y el informe circunstanciado.
6. **Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2017.** El dos de junio siguiente, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento en cita, declarando inexistentes las infracciones denunciadas.
7. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Para cuestionar la sentencia de la Sala Regional, el siete de junio, el PAN interpuso el aludido recurso.
8. **Registro y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-114/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
9. **Terceros interesados.** Durante la publicitación del presente recurso, Eruviel Ávila Villegas, Gobernador; Luis Alejandro

⁴ En adelante INE.

⁵ En la misma fecha se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinticuatro siguiente.

SUP-REP-114/2017

Echegaray Suárez, Coordinador General de Comunicación Social, y Ana Lilia Herrera Anzaldo, Secretaria de Educación, todos del Estado de México, comparecieron, por conducto de sus respectivos representantes, como terceros interesados.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del presente expediente.

COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de un procedimiento especial sancionador.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafos 1, inciso a) y 3, y 110, párrafo 1, de la citada ley de medios, tal y como se expone a continuación.
14. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar la denominación del partido

recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el acto impugnado y el órgano demandado; así como los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

15. Al respecto, los terceros interesados solicitan a esta autoridad que “no entre al estudio de fondo del asunto por no existir violación alguna”; sin embargo, tal alegación es inatendible al determinar la procedencia del juicio, pues el análisis de la existencia o inexistencia de trasgresiones a las normas, solo puede realizarse en el examen de fondo del juicio. De ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer.
16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que la resolución cuestionada se notificó al partido promovente el cuatro de junio del presente año, y la demanda se presentó el día siete siguiente.
17. **Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, está debidamente representado, pues acude por conducto de Francisco Gárate Chapa, representante del PAN ante el Consejo General del INE, según lo reconoce la autoridad responsable.
18. **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con él, toda vez que impugna la resolución de la Sala Regional Especializada dentro del procedimiento sancionador que promovió, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, entre otros, respecto de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión durante el periodo de campañas del proceso electoral ordinario en dicha entidad federativa, determinación que estima contraria a sus intereses.

SUP-REP-114/2017

19. **Definitividad.** Se satisface este requisito, pues la resolución impugnada no puede ser controvertida por algún otro medio de defensa.

TERCEROS INTERESADOS

20. Se reconoce la calidad de terceros interesados a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador; Luis Alejandro Echeagaray Suárez, Coordinador General de Comunicación Social, y Ana Lilia Herrera Anzaldo, Secretaria de Educación, todos del Estado de México, pues cumplen con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la citada ley de medios, de la siguiente manera.
21. **Forma.** Se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; los recursos respectivos contienen nombre de los comparecientes, y nombres y firmas de sus representantes y, en todos los casos, se hacen valer las alegaciones pertinentes.
22. **Oportunidad.** Los recursos son oportunos, pues el plazo de publicación correspondiente inició a las veinte horas con quince minutos del siete de junio, y concluyó a la misma hora del diez siguiente; y los escritos de mérito se exhibieron el día nueve de junio.
23. **Legitimación.** Se cumple la exigencia, ya que los terceros interesados pretenden que se declare apegada a Derecho la resolución dictada por la responsable, en la que declaró inexistentes las infracciones que los denunciantes atribuyeron a los comparecientes.
24. **Personería.** Esta exigencia se encuentra satisfecha pues los terceros interesados acuden por conducto de sus respectivos representantes.

25. En efecto, Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México y Luis Alejandro Echegaray Suárez, Coordinador General de Comunicación Social comparecen a través de Luz María Zarza Delgado, Consejera Jurídica del Ejecutivo Estatal; mientras que Ana Lilia Herrera Anzaldo, Secretaria de Educación, acude por conducto de William Marcial de la Cruz, representante legal de la Secretaría de Educación estatal quienes fueron las personas que acudieron como partes involucradas en el procedimiento especial sancionador que se impugna y cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

26. A través de este recurso, el PAN combate la sentencia de la Sala Regional Especializada por la que determinó inexistentes las infracciones atribuidas al Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, al Coordinador General de Comunicación Social del gobierno del Estado de México, Luis Alejandro Echegaray Suárez, y a la Secretaria de Educación de esa entidad, Ana Lilia Herrera Anzaldo, por la difusión, en periodo de campañas, de propaganda gubernamental referente a un programa de apoyos económicos a estudiantes de nivel superior.

27. Para ello, hace valer, esencialmente, los siguientes agravios:

- a)** La Sala Responsable valoró indebidamente el promocional denunciado, pues la propaganda en cuestión cuenta con elementos que son violatorios de la normativa electoral. En efecto, el spot inicia estableciendo un logro del gobierno y continúa planteando la información relativa al programa de

SUP-REP-114/2017

becas; asimismo, el programa de becas en cuestión existe desde febrero de dos mil dieciséis, y no fue hasta el periodo de campañas que se difundió por radio y televisión, por tanto, se puede establecer que se utilizaron recursos públicos, buscando influir en la ciudadanía en el proceso electoral actual.

- b)** El Gobierno del Estado de México debió acreditar que el programa y los beneficios que otorga (becas y laptops) cuentan con las bases legales y administrativas adecuadas y programadas para no incurrir en una violación de índole penal o administrativa.
- c)** Con el Decreto 197, la intención de la Legislatura es causar un beneficio al Partido Revolucionario Institucional⁶, ya que dicho instituto desarrolla propaganda política similar a la del Gobierno del Estado de México, de modo que se pueden asociar.
- d)** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada, debe suspenderse la propaganda gubernamental, en todos los medios de comunicación. En ese sentido, no podrán difundirse logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, salvo aquella con fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social.

28. A juicio de esta Sala Superior, no le asiste razón al actor, de conformidad con los razonamientos que enseguida se hacen valer.

⁶ En adelante PRI.

La propaganda denunciada encuadra en la excepción prevista en el artículo 41 Constitucional

29. En su demanda, el PAN sostiene que la Sala Responsable llevó a cabo una incorrecta valoración del promocional, pues la publicidad denunciada tiene elementos que trasgreden disposiciones de la materia, como lo es, la promoción de un logro de gobierno, de modo que no encuadra en la excepción prevista en el artículo 41 Constitucional.
30. El agravio es **infundado**, de conformidad con las consideraciones siguientes.
31. En el caso, el PAN y MORENA denunciaron al Gobierno del Estado de México por la difusión, en radio, televisión e internet, durante el periodo de campañas, de propaganda gubernamental relativa al **programa social en materia de educación** denominado “Becarias y becarios de excelencia en el Estado de México”, al estimar que ello implicaba la utilización de recursos públicos de forma parcial, trasgrediendo la equidad en la contienda electoral.
32. El contenido del promocional en televisión es el siguiente.



SUP-REP-114/2017

	<p>Voz narrador: El Estado de México apoya a los buenos estudiantes.</p> <p>Si eres mexiquense, y tienes el mejor promedio de tu grupo o de tu escuela, puedes solicitar una laptop o una beca económica, y hasta te puedes ir a estudiar al extranjero.</p> <p>Consulta las bases. Tienes hasta el quince de julio. Entra a: www.edomexinforma.com/educación</p>
	<p>Abel Patiño, beneficiario: ¡Échale ganas!</p> <p>Kenia González, beneficiaria: ¡Tú puedes!</p>
	<p>Voz narrador: Estado de México.</p>

33. El promocional en cuestión, en radio, posee el mismo contenido.
34. Los denunciantes destacaron que la publicidad de dicho programa social fue transmitida durante el periodo de campañas de la elección de la Gobernatura del Estado.
35. Por tanto, infringía el artículo 41 de la Constitución Federal, que prohíbe la transmisión de propaganda gubernamental durante el referido periodo, salvo de que se trate, entre otras, de publicidad relativa a servicios educativos; y el diverso 134, párrafos séptimo y

octavo, los cuales imponen la obligación a las autoridades estatales de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, y exige que la propaganda de los órganos de gobierno sea de carácter institucional y con fines informativos, prohibiendo, además, que pueda contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público⁷.

36. En el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional Especializada determinó que **no se actualizaban las infracciones** a la normatividad electoral. Para justificar su conclusión, expresó las siguientes consideraciones.
37. Determinó que se encontraba corroborada la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, a través de radio y televisión, no así por internet, como lo afirmaba MORENA.
38. Respecto a la temporalidad, estableció que el spot en cuestión se transmitió en el periodo de campañas, pues este comprendió del tres de abril al treinta y uno de mayo de esta anualidad, y la propaganda denunciada se exhibió por televisión desde el cuatro al treinta de abril; y se transmitió a través de la radio del cuatro al dieciséis de abril.
39. Asimismo, quedó acreditado que se trataba de propaganda gubernamental, elaborada y difundida con recursos públicos.
40. La Sala Especializada determinó que era un **hecho no controvertido** que el promocional en análisis trataba de un

⁷ Ambos partidos solicitaron al INE la implementación de medidas cautelares; sin embargo, la autoridad electoral negó dichas medidas; decisión que fue confirmada por esta Sala Superior. Véase el SUP-REP-100/2017.

SUP-REP-114/2017

programa social en educación, relativo a la entrega de becas y laptops.

41. Sentado lo anterior, dispuso que era razonable que se publicitara dicho programa aun en periodo de campañas, pues actualizaba la excepción a la regla prevista en el artículo 41 Constitucional, que dice:

“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas **excepciones** a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a **servicios educativos** y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

42. A juicio de la Sala Regional la propaganda denunciada contenía **información** necesaria en materia de **servicios educativos**.
43. Además, tomó en cuenta que mediante el Decreto 197, la Legislatura del Estado de México estableció que el programa social en cuestión se encontraba entre los que no debía suspenderse durante las campañas electorales.
44. También estimó que se trataba de **propaganda gubernamental de servicios educativos** que encuadraba en la referida excepción porque no estaba dirigido a la población en general; sino a estudiantes de nivel superior, con promedio mínimo de nueve, con conocimiento de una lengua extranjera, lo que demostraba que la audiencia a la que se dirigía el spot es muy reducida.
45. Para apoyar su aseveración, la Sala refirió que, de conformidad con la información del Instituto Nacional de Geografía e Informática, en el Estado de México, solo veinticinco de cada cien

personas finalizan su educación media superior. De acuerdo con esos datos, una de cada cuatro personas mayores de quince años está en aptitud de ingresar a estudios superiores, y de ellos, solo quienes cursan de forma regular (sin reprobado materias), tienen conocimiento de un idioma extranjero y cuentan con un promedio igual o mayor a nueve, pueden acceder a este programa.

46. Con base en todo lo anterior, concluyó que no podía considerarse como “entrega de dádivas disfrazadas de programas sociales” como lo argumentaron los denunciantes, pues se trataba de publicidad de un programa, para que, quien reuniera los numerosos requisitos, pudiera ser beneficiario del mismo, en los plazos establecidos.
47. Tal como lo sostuvo la autoridad demandada, el spot en análisis corresponde a publicidad de la información necesaria para participar en un programa de becas y apoyos, y no así, a la difusión de resultados del Gobierno del Estado de México.
48. Si bien es cierto que la Sala Regional Especializada no mencionó expresamente que no observaba la divulgación de logros de gobierno, también lo es que del análisis del promocional concluyó que se trataba de un spot de un programa social en educación — lo cual calificó como un hecho notorio—, y respecto a su contenido, determinó que se trataba de información necesaria en materia de servicios educativos, conclusión con la que esta Sala Superior coincide.
49. En efecto, del contenido del promocional, se advierte que se limita a dar a conocer que: **a)** existe un programa de apoyos a estudiantes universitarios, consistentes en becas y la entrega de computadoras portátiles, **b)** para acceder a ellos es necesario

SUP-REP-114/2017

cumplir algunos requisitos, entre ellos ser mexiquense y tener un promedio escolar sobresaliente, **c)** que la fecha límite es el quince de julio, y **d)** las bases del programa se deben consultar en una página web.

50. Con base en lo anterior, como se adelantó, no tiene razón el actor cuando afirma que en el spot denunciado se promocionaron logros del Gobierno del Estado de México.
51. Asimismo, tal como lo resolvió la autoridad responsable, el promocional en cuestión actualiza la excepción prevista en el referido artículo 41 de la Constitución Federal.
52. En efecto, como se refirió, el numeral constitucional en análisis prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales, sin embargo, impone la excepción relativa a que, tratándose de información concerniente a servicios educativos, esta puede ser transmitida en dicho lapso.
53. La citada norma constitucional reconoce la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, a aquélla que por su naturaleza posee una especial importancia y trascendencia para la sociedad, esto es, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
54. Así, en cuanto al aspecto educativo, debe tenerse en consideración que la propia Constitución Federal establece en su artículo 3º, que todas las personas tienen derecho a recibir educación, la cual deberá impartir el Estado garantizando que sea de calidad, de manera que los materiales y métodos educativos, la

organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

55. La Constitución dispone que la educación en nuestro país tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y fomentará, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.
56. Asimismo, impone la obligación al Estado de promover y atender todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior, debiendo apoyar la investigación científica y tecnológica, y alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.
57. De lo anterior, se desprende que por mandato constitucional el Estado (entendido como la Federación y las entidades que la componen) debe garantizar la educación obligatoria a toda la población y debe fomentar la educación superior en la sociedad mexicana.
58. Dicho fomento deberá ser acorde con los principios o directrices que rigen el sistema mexicano de educación básica y media, esto es, igualmente se debe asegurar, entre otros, que la disponibilidad de materiales y métodos educativos conlleven al máximo aprendizaje, a la luz de los principios y valores que se reconocen en el aludido artículo 3º de la Carta Magna.
59. Atento a las obligaciones que tiene el Estado en materia de educación, de frente a las que poseen los entes de gobierno en lo concerniente al respeto de la equidad en la contienda electoral, es

SUP-REP-114/2017

posible establecer que la propaganda gubernamental relativa a cuestiones educativas, que se transmita en periodo de campañas electorales, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, relacionado con las pautas, valores y principios que se enuncian en la norma constitucional; consecuentemente, en este tipo de publicidad tampoco estará permitida la exaltación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

60. En el caso, como quedó asentado en párrafos precedentes, del promocional denunciado se extrae que existe un programa social de apoyos a favor de los estudiantes de nivel superior del Estado de México, relativo a que, si cumplen determinados requisitos, pueden ser acreedores de una beca para estudiar en el extranjero o recibir una computadora portátil.
61. El spot en análisis, como también quedó plasmado anteriormente, no expone algún logro del Gobierno del Estado de México, por el contrario, informa de un servicio que otorga el Estado para la mejora de la educación superior en la entidad.
62. Un programa que prevé la entrega de laptops y de becas para acceder a instrucción en instituciones fuera del país, constituye el suministro de materiales y la creación de oportunidades, por parte del Estado, que fomentan, buscan garantizar o apoyan la consecución de una educación de calidad; lo anterior, en apego y cumplimiento de los deberes que le impone la Constitución.

63. No pasa inadvertido que en el promocional en estudio se hace referencia al “Gobierno del Estado de México”; sin embargo, de la apreciación del conjunto de elementos que componen el anuncio (imágenes y contenido) se observa que la finalidad del mismo es únicamente transmitir información útil a la población para participar en un programa de mejora educativa.
64. En ese sentido, se estima que la publicidad del programa social en estudio corresponde a una auténtica difusión de información necesaria para que la población tenga acceso a materiales o herramientas que le permitan potenciar sus habilidades y capacidades, lo que puede trascender al mejoramiento de su calidad de vida, y acerca al cumplimiento del mandato constitucional relativo a la impartición de una educación de calidad.
65. Por lo anterior, la publicidad denunciada encuadra en la excepción prevista en el artículo 41 Constitucional, en ese sentido, su transmisión durante el periodo de campañas se encuentra amparada al tratarse de información de un programa que, por su naturaleza, necesaria para la población.

La difusión de la propaganda denunciada durante el periodo de campañas no trasgrede la normativa electoral

66. En otro aspecto, el recurrente asevera que el programa de becas en cuestión existe desde febrero de dos mil dieciséis, y no fue hasta el periodo de campañas que se difundió por radio y televisión, por tanto, es posible establecer que se utilizaron

SUP-REP-114/2017

recursos públicos, buscando influir en la ciudadanía en el proceso electoral actual.

67. El disenso es **infundado**.
68. La Sala Especializada en su sentencia dispuso que el promocional cuestionado encuadraba en la excepción prevista en el artículo 41 Constitucional, por tratarse de información de un servicio educativo.
69. Asimismo, consideró que era razonable la transmisión del promocional durante el mes de abril, si se tomaba en cuenta que de conformidad con las reglas de operación publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, se impusieron diversos requisitos, entre ellos la entrega de documentos que deben ser expedidos por la instancia educativa, y es una máxima de la experiencia, que las instituciones escolares de nivel superior cuentan con un periodo vacacional en verano, que incluye el mes de julio⁸, lo cual hace necesario que las solicitudes de la documentación requerida se formulen con la oportunidad suficiente para que pueda ser emitida antes del señalado periodo de descanso.
70. Estimó que lo mismo aplicaba respecto de los certificados de conocimientos de una lengua extranjera y la tramitación del pasaporte.
71. Esta Sala Superior coincide con la postura de la responsable, y difiere de lo propuesto por el actor.
72. Lo anterior, porque del hecho que el programa cuya publicidad se impugna haya sido creado hace más de un año, no se sigue que

⁸ La fecha límite de inscripción al programa de becas es el quince de julio.

sea irrazonable la difusión de dicha propaganda en el periodo de campañas.

73. Pues tal como lo argumentó la Sala Responsable, deben tomarse en cuenta todos los factores que concurren para la efectiva ejecución del programa social en cuestión, como lo es el tipo de trámites que se requieren, los órganos o instituciones que expiden la documentación exigida, el tiempo que toma obtener la papelería, y los periodos ordinarios de descanso de las dependencias gubernamentales o educativas.
74. En ese sentido, fue correcto que estimara que era prudente la divulgación del programa en el mes abril, pues es cierto que, conforme a las máximas de la experiencia, los documentos que se requieren toman tiempo en ser expedidos y, ordinariamente, las instituciones educativas tienen periodos de receso durante el verano, de tal manera que es sensato advertir a la población con el tiempo suficiente para acudir a efectuar dichas diligencias y poder acceder a los servicios que proporciona el programa.
75. En conclusión, la ponderación sobre qué tan racional o irracional es la difusión de la propaganda de mérito, debe hacerse a la luz de todos esos elementos, y no solo basarse en la fecha de creación del programa como lo pretende hacer el actor.
76. Además, es de destacarse que, en el caso, ha quedado firme que la propaganda en análisis constituye un promocional a través del cual se difundió información necesaria para acceder a un servicio de apoyos para estudiantes de nivel superior del Estado de México y que, por tanto, encuadra en la excepción contenida en el referido artículo 41 Constitucional, relativa a que es posible su difusión en el periodo de campañas electorales.

SUP-REP-114/2017

77. En esa medida, el hecho de que el programa tenga una antigüedad de poco más de un año, no constituye una razón apta para concluir que no debió publicitarse en el referido periodo, pues por su contenido, la propaganda en análisis está exceptuada de la referida prohibición.

Agravios inoperantes

78. En su denuncia, el PAN argumentó que el Gobierno del Estado de México debe acreditar que el programa y los beneficios que otorga (becas y laptops) cuentan con las bases legales y administrativas adecuadas y programadas para no incurrir en una violación de índole penal o administrativa.

79. Al respecto, la Sala Especializada determinó que dichas alegaciones eran ajenas al procedimiento que resolvía, pues no versaba sobre la entrega de un servicio u objeto, sino sobre la publicidad de un programa social, de modo que dejó a salvo los derechos del denunciante para que procediera según sus intereses.

80. Ante esta Sala Superior, el recurrente repite el referido argumento, de forma literal⁹.

81. Dicho disenso es **inoperante** porque constituye una reiteración de su escrito primigenio, el cual, además, no confronta las razones que la autoridad hizo valer en lo concerniente a este tema, en el sentido de que esas afirmaciones eran ajenas al procedimiento que se resolvía.

82. Por otra parte, el recurrente señala que con el Decreto 197, por el que el Congreso del Estado determinó que el programa “Becarias y becarios de excelencia en el Estado de México” no debía

⁹ Véase la página 6 del escrito de denuncia, y la página 7 de la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

suspenderse en periodo de campañas electoral, la intención de la Legislatura es causar un beneficio al PRI, ya que dicho instituto desarrolla propaganda política similar a la del Gobierno del Estado de México, de modo que se pueden asociar.

83. Tal afirmación es igualmente **inoperante** o ineficaz para refutar las consideraciones de la sentencia impugnada, pues es un alegato vago y genérico.
84. Ciertamente, la aseveración del actor carece de sustento, pues el enjuiciante no señala a cuál propaganda política partidista se refiere, ni explica las similitudes que, desde su óptica, poseen el spot cuestionado y la publicidad del referido instituto político; así tampoco expone cómo es que el Congreso del Estado, a través del decreto de referencia, genera el supuesto beneficio al PRI.
85. Adicionalmente, se advierte que es un argumento novedoso, pues en su denuncia, en ningún momento expuso que la propaganda denunciada fuera violatoria de las normas electorales sobre la base de que tenía similitud con la del PRI; en cambio, se limitó a decir que el Gobierno del Estado de México no señaló a la autoridad electoral qué programas quedaban fuera de la prohibición constitucional con la intención de causar un beneficio al PRI¹⁰; asimismo, que con la propaganda denunciada, lo que el titular del Ejecutivo estatal buscaba era resaltar los logros de la gestión que encabeza en favor del referido instituto político¹¹.
86. Finalmente, en su demanda el PAN argumenta que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la jornada, debe suspenderse la propaganda

¹⁰ Véase la página 10 del escrito de denuncia del PAN.

¹¹ Véase la página 11 del escrito de denuncia del PAN.

SUP-REP-114/2017

gubernamental, en todos los medios de comunicación, de modo que no podrán difundirse logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, salvo aquella con fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social.

87. Tales argumentos¹² son igualmente ineficaces para revocar el acto impugnado, pues en realidad no constituyen agravios, sino que son expresiones que se limitan a exponer las normas que estima trasgredidas, sin explicar el modo en que se violentaron.
88. En consecuencia, toda vez que unos agravios del partido político actor resultaron infundados y otros no refutaron las consideraciones que la Sala Regional Especializada expresó para sostener su fallo, lo procedente es confirmarlo.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular; ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

¹² Que se encuentran de la página 13 a la 15 de su escrito.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-114/2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-114/2017.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular en relación con el asunto al rubro citado, con la finalidad de exponer las razones que justifican mi disenso respecto a la determinación de confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada, ya que en mi opinión sí existen las faltas denunciadas.

La Sala responsable consideró en la resolución impugnada que no se actualizaban las infracciones a la normatividad electoral relativas a difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales. Para justificar su conclusión, expresó las siguientes consideraciones.

- Manifestó que era razonable que se publicitara el programa denunciado aun en periodo de campañas, pues actualizaba la excepción a la regla prevista en el artículo 41 Constitucional, que dice que no estarán prohibidas las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- A juicio de la Sala Regional Especializada, la propaganda denunciada contenía información necesaria en materia de servicios educativos. Además, tomó en cuenta que mediante el Decreto 197, la Legislatura del Estado de México estableció que el

programa social en cuestión se encontraba entre los que no debía suspenderse durante las campañas electorales.

- También estimó que se trataba de propaganda gubernamental de servicios educativos que encuadraba en la referida excepción porque no estaba dirigido a la población en general; sino a estudiantes de nivel superior, con promedio mínimo de nueve, con conocimiento de una lengua extranjera, lo que demostraba que la audiencia a la que se dirigía el spot es muy reducida.

- Con base en lo anterior, la Sala Regional Especializada concluyó que el spot en análisis corresponde a publicidad de la información necesaria para participar en un programa de becas y apoyos, y no así, a la difusión de resultados del Gobierno del Estado de México.

Ante esta Sala Superior, el PAN manifestó como agravios esencialmente los siguientes:

a) La Sala Responsable valoró indebidamente el promocional denunciado, pues la propaganda en cuestión cuenta con elementos que son violatorios de la normativa electoral. En efecto, el spot inicia estableciendo un logro del gobierno y continúa planteando la información relativa al programa de becas.

b) La Sala responsable obvió que el programa de becas en cuestión existe desde febrero de dos mil dieciséis, y no fue hasta el periodo de campañas que se difundió por radio y televisión, por tanto, es posible establecer que se utilizaron recursos públicos, con el objetivo de influir en la ciudadanía en el proceso electoral actual.

SUP-REP-114/2017

En la propuesta que fue aprobada por esta Sala Superior se confirmó lo resuelto por la Sala Regional Especializada.

En las consideraciones que sustentan esa decisión se estima que no le asiste la razón al partido actor porque el promocional denunciado no expone logros del Gobierno del Estado de México, sino que se trata de información necesaria en materia de servicios educativos.

Así, en la sentencia de la que difiero se expresa, que el hecho de que el programa cuya publicidad se impugna haya sido creado hace más de un año, no evidencia que la difusión de dicha propaganda en el periodo de campañas sea irrazonable. Pues tal como lo argumentó la Sala Responsable, deben tomarse en cuenta todos los factores que concurren para la efectiva ejecución del programa social en cuestión, como lo es el tipo de trámites que se requieren, los órganos o instituciones que expiden la documentación exigida, el tiempo que toma obtener la papelería, y los periodos ordinarios de descanso de las dependencias gubernamentales o educativas.

Respetuosamente, disiento con las consideraciones y el sentido de la sentencia, por las siguientes razones.

En mi concepto los agravios que se hacen valer son fundados y suficientes para revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada, pues tal como alega el actor, la Sala responsable no valoró que la difusión del programa social en televisión y radio incumplía con las reglas de propaganda gubernamental que emitió la autoridad electoral nacional y que debían observarse durante el periodo de campañas para el proceso electoral del Estado de México.

En efecto, del análisis del promocional denunciado, así como de las constancias que integran el expediente se advierte que la campaña de publicidad gubernamental denunciada no encuadra dentro de las excepciones que establece el artículo 41 constitucional ni cumple con las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental que para tal efecto emitió el Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG65/2017, como se expondrá enseguida.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a **servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

En ese sentido y para evitar incertidumbre respecto a qué tipo de propaganda gubernamental sí puede ser difundida durante las campañas por considerarse que encuadra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 41 Constitucional, la autoridad administrativa electoral nacional ha dictado, proceso electoral tras proceso, las normas que regulan la propaganda gubernamental que sí puede difundirse durante las campañas.

SUP-REP-114/2017

En ese contexto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos INE/CG04/2017 e INE/CG65/2017, mediante los cuales emitió las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental para los procesos electorales 2016-2017, así como los criterios que otorgan certeza respecto de qué propaganda y bajo qué condiciones podía difundirse válidamente durante las campañas a celebrarse en el Estado de México y las otras entidades federativas con proceso electoral.

En ese sentido, durante el proceso electoral que actualmente se celebra en el Estado de México, existían normas reglamentarias de la propaganda gubernamental que debían ser observadas por todos los entes de gobierno en todos los niveles incluida la Secretaría de Educación Pública de dicha entidad federativa.

En las normas reglamentarias de la propaganda gubernamental, el Instituto Nacional Electoral estableció que si bien la Constitución Federal establece excepciones para que cierto tipo de propaganda pueda difundirse durante las campañas, tales excepciones deben sujetarse a los principios de equidad e imparcialidad, lo anterior de conformidad con los criterios establecidos por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 18/2011, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de

los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, **los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.** De dicho criterio se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

En ese sentido, esta Sala Superior así como el Instituto Nacional Electoral han considerado que la permisión constitucional para difundir en los medios de comunicación de propaganda gubernamental en materia de educación, salud y protección civil, no puede tener el alcance de contravenir los principios de equidad en la contienda, igualdad, imparcialidad y neutralidad en el desarrollo de las campañas.

En el caso, los promocionales denunciados no cumplen con lo anterior, toda vez que su diseño contienen imágenes, expresiones y símbolos que, por una parte, transmiten la entrega de bienes y recursos; y por otra, que éstos son otorgados por el Gobierno del Estado de México.

Lo anterior porque en el promocional de televisión aparecen 2 jóvenes, una mujer y un hombre, en donde él manifiesta que se fue becado a China y ella afirma que le dieron una laptop. También aparecen tres imágenes: una con el símbolo de pesos y la leyenda “beca económica”; otra con el símbolo de una

SUP-REP-114/2017

computadora con el título “una laptop” y una más con el símbolo de un mapa y el título “o hasta puedes estudiar en el extranjero”.

Asimismo, en dos ocasiones se realizan expresiones de que el Estado de México es el que otorga esos apoyos económicos.

Por lo anterior, los promocionales no cumplen con la normativa constitucional y reglamentaria, pues las imágenes y las expresiones dan cuenta de logros como son la entrega de laptops y recursos económicos por parte del Gobierno del Estado de México, ya que éste es el que implementó el programa social que se está difundiendo; por lo que es explícita la promoción al gobierno estatal y sus logros.

Asimismo, en las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental que sí podía ser difundida durante las campañas del proceso electoral en el Estado de México se estableció que para que la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas cumpla con los principios constitucionales debe cubrir ciertos requisitos, a saber:

- **Necesidad**, relacionado con que la campaña, por su contenido, no pueda ser difundida en otro momento.
- **Importancia**, relacionado con la relevancia del tema que se pretenda dar a conocer.
- **Temporalidad**, relacionado con la oportunidad en la que se presente la solicitud para la difusión de la campaña, tomando en consideración el fin que se persigue.
- **Generalidad**, que la campaña sea dirigida al grueso de la población, y no a un sector específico.

Además, se estableció que la propaganda exceptuada debía de difundirse bajo las siguientes condiciones:

- Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.
- **No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.**
- Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.
- La propaganda deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que **no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa**

SUP-REP-114/2017

o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

En ese orden de ideas, considero que para que una campaña publicitaria pueda ser exceptuada de la prohibición constitucional de difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales **debe contener información realmente necesaria e indispensable, que por su tema exista la necesidad evidente de ser publicada a través de los medios de comunicación.** Lo anterior deriva del hecho que la difusión sea imprescindible y que no pueda realizarse en otro momento o por otras vías.

En mi opinión, la difusión de campañas gubernamentales debe estar estrechamente relacionada con la importancia del tema que se pretenda dar a conocer, guardando una relación entre lo difundido y el objetivo que se persigue.

En ese sentido, estimo que la propaganda gubernamental denunciada **no cumplió** con los requisitos para ser exceptuada o enmarcada dentro de la correspondiente a servicios educativos.

- **La difusión del programa social durante las campañas no era necesaria, relevante, oportuna, ni era de interés general**

En mi concepto, la difusión del programa social “Becarias y becarios de excelencia en el Estado de México” no era necesaria ni imprescindible durante el periodo de campañas. Esto es así, pues del análisis de la convocatoria del programa social publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado el treinta de enero del año en curso, se advierte que **la vigencia del mismo era a partir de su publicación y hasta diciembre de dos mil**

diecisiete, sin que se advierta la existencia de un periodo o plazo fatal para el registro de los interesados que justificara la imperiosa necesidad de su difusión durante los meses de abril y mayo, lapso en el que se llevaron a cabo las campañas en el Estado de México.

En esa tesitura, considero que la Sala responsable debió valorar y pronunciarse respecto de si la difusión del programa social durante los meses de campaña era estrictamente necesaria.

Por otro lado, estimo que la difusión del programa social “becarias y becarios de excelencia en el Estado de México” **no constituye información esencial para el conocimiento de la población general durante el periodo de campaña y hasta la Jornada Electoral**. Esto es así pues de acuerdo con las reglas de operación de dicho programa social, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dicho programa está dirigido a estudiantes de excelencia de nivel superior con el objetivo de fortalecer su formación académica.

En ese sentido, no se advierte que se trate de información relativa a servicios básicos de educación de interés general y que sean primordiales para la formación educativa, sino todo lo contrario, se trata de educación de nivel superior y el objetivo sólo es fortalecer la formación académica de un grupo reducido de alumnos, que en el caso son los de excelencia.

Por otro lado, también debe señalarse que la difusión masiva del programa no encuentra fundamento ni en las reglas de operación ni en la convocatoria, pues de conformidad con las reglas de operación ya referidas, específicamente en el numeral 7.2.1., relativo a la operación del programa, se advierte que las

SUP-REP-114/2017

instituciones participantes deberían difundir dicha convocatoria en los planteles educativos.

En ese tenor, no se justifica que se ordenara su difusión en los medios de comunicación de mayor penetración en la ciudadanía como lo son la radio y la televisión pues, en todo caso, debió de hacerse en medios dirigidos exclusivamente al sector de la población a la que estaba dirigido, en ese sentido, pudo difundirse en los canales de comunicación de las instituciones educativas, como gacetillas o periódicos escolares, circulares, trípticos, volantes y carteles al interior de las universidades participantes, etc.

Además, debe apuntarse que, las reglas de operación contienen un apartado que desarrolla los lineamientos de la difusión que prevén que el Comité de Premiación establecería los medios de comunicación a través de los cuáles se difundirían la convocatoria y el programa social, no obstante, de ninguna de las comunicaciones y constancias remitidas por el Gobierno del Estado de México se advierte la intervención del referido Comité en la estrategia de difusión del programa, lo que constituye un elemento indiciario para presumir que no era necesaria su difusión.

En otro orden de ideas, en mi opinión, tampoco se encontraba justificada la difusión del programa social durante las campañas porque el programa social fue creado desde febrero de dos mil dieciséis, tal y como se hace constar en la sentencia reclamada, por lo que le asiste la razón al partido actor cuando aduce que debió considerarse el elemento temporal para determinar que el programa social no corresponde a una excepción justificada, pues

bien podría difundirse en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete y no en los meses de abril y mayo en los que se desarrollaron las campañas electorales.

Finalmente, es contundente el hecho de que el programa social que se denunció no es de interés general pues la propia Sala Regional Especializada concluyó que estaba dirigido a un sector de la población muy reducido.

En ese sentido, es claro que la permisión de la difusión del programa social "Becarias y becarios de excelencia en el Estado de México" vulnera las normas reglamentarias de propaganda gubernamental que emitió el Instituto Nacional Electoral para el Estado de México, pues de conformidad con dichas reglas para que determinada propaganda gubernamental pueda ser considerada como una excepción a la prohibición de difusión durante las campañas electorales **debe de estar dirigida al grueso de la población y no a un sector específico.**

Sin embargo, la Sala Regional responsable desconoció y pasó por alto las reglas que resultaban aplicables al caso concreto pues justificó la difusión del programa precisamente porque la difusión se dirigía a un sector de la población muy reducido, particularidad que era fundamental para determinar la irregularidad de la difusión y no para consentirla.

En efecto, la propia Sala responsable señaló en la sentencia reclamada que se trataba de publicidad de servicios educativos **que no va dirigida a la población en general**, sino sólo a la estudiantil de nivel superior, con promedio mínimo de nueve, por

SUP-REP-114/2017

tanto, era posible establecer, lo reducido del universo al que se dirigía este spot de acuerdo con los datos del INEGI.

Por las razones que han sido expuestas considero que la difusión del programa “Becarias y becarios de excelencia en el Estado de México” no encuadra dentro de las excepciones que establece el artículo 41 constitucional pues a pesar de versar sobre temas de educación, su difusión no era necesaria, relevante y no estaba destinada a la población en general.

- **La propaganda gubernamental denunciada sí difundía logros de gobierno**

Por otro lado, en mi concepto el promocional denunciado también vulnera las normas reglamentarias de propaganda gubernamental pues difunde logros de gobierno y exalta las acciones del gobierno del Estado de México.

El contenido del promocional en televisión, en la parte que interesa, es el siguiente.





En mi concepto, la primera parte del promocional contiene expresiones que constituyen logros de gobierno ya que dos personas afirman que recibieron beneficios, el primero una beca a China y la segunda una computadora portátil, inmediatamente la voz en *off* del promocional señala que el Estado de México apoya a los buenos estudiantes.

En mi opinión, estas afirmaciones reflejan que el gobierno del Estado de México ha entregado al menos una beca para estudiar en el extranjero y una computadora de lo que se puede inferir que en el Estado de México se apoyan a los buenos estudiantes, en otras palabras, en el promocional se difunde que en dicha entidad federativa las acciones de gobierno apoyan y benefician a los estudiantes.

De esta manera, para mí no existe otra lectura del promocional más que la atinente a que se difunden logros de gobierno, esto porque la difusión del hecho de que el gobierno del Estado de México ha apoyado a los buenos estudiantes con la entrega de una beca en el extranjero y una computadora no puede entenderse como la difusión de un programa social sino como la exaltación de las acciones y hechos del gobierno que benefician a los jóvenes estudiantes.

SUP-REP-114/2017

En este sentido, estimo que el promocional infringe el lineamiento del acuerdo INE/CG65/2017, consistente en que la propaganda no debe relacionarse de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local

Además, considero que la Sala responsable debió tomar en cuenta que la campaña publicitaria del programa social “Becarias y becarios de excelencia en el Estado de México”, por el tipo de apoyos que contiene, podía derivar en promoción del gobierno y exaltación de las acciones gubernamentales.

De ahí que no comparto el sentido ni las consideraciones que sustentan la conclusión mencionada, pues desde mi óptica debió revocarse la sentencia de la Sala Regional Especializada para el efecto de que se sancionara a los responsables, toda vez que los promocionales sí infringieron el artículo 134 Constitucional que tutela los principios de equidad y de imparcialidad por la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

A T E N T A M E N T E

MAGDO. REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN